Poder Ejecutivo, a los quince (15) días del mes de Diciembre del año mil novecientos treinta y dos.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:
Jacinto B. Peynado,
Secretario de Estado de la Presidencia.

Refrendado:
R. Paíno Pichardo,
Secretario de Estado de Hacienda.

Refrendado:
T. Pina Chevalier,
Secretario de Estado de Trabajo y Comunicaciones.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 429.

Art. 1º— La Ley No. 375 publicada en la Gaceta Oficial de fecha cinco del mes de Noviembre último, número 4517, que fija Tarifa de Honorarios para las Oficialías del Estado Civil, queda modificada así:

Art. 2º— Por acta de declaración de nacimiento y certificado a parte interesada en que conste que ha sido hecha la declaración de nacimiento GRATIS.

Este certificado no excluye a la parte interesada de la obligación de solicitar copia de la inscripción del nacimiento para la celebración de los bautizos.

Por acta de declaración de defunción y certificado a parte interesada en que conste que ha sido hecha la declaración de defunción. GRATIS.

Por copia de inscripción de nacimiento solicitada por parte interesada..$ 1.00

Por acta de legitimación y copia de este acto.. 1.00

Por legitimación hecha en el acta de matrimonio GRATIS.

Por inscripción de acta de nacimiento hecha en país extranjero..$ 2.00

Por matrimonio en la Oficina del Oficial del Estado Civil..” 4.00

Por matrimonio a domicilio..” 6.00

Por un matrimonio fuera del Ejido asiento de la Oficina del Oficial del Estado Civil." 8.00

Por copia de acta de matrimonio " 3.00

Por transcripción de matrimonio celebrado en país extranjero " 5.00

Por cada informativo testimonial autorizado por la Ley " 1.00

Por transcripción e inscripción de una sentencia de rectificación del Estado Civil " 5.00

Por transcripción de sentencia de adopción " 5.00

Por inscripción de sentencia de divorcio y pronunciamiento del mismo, incluyendo el certificado de haberse llenado esta formalidad, e inscripción al margen del acta original de matrimonio " 5.00

Por certificado no especificado en la presente tarifa . . " 1.00

Por búsqueda en los archivos si se indica el año " 0.50

PARRAFO:— Cuando no se indique el año " 1.00

Art. 3.— El (25%) de los honorarios consignados en esta Tarifa pertenece al Fisco, y los Oficiales del Estado Civil lo invertirán en especies timbradas, que colocarán y cancelarán en el libro correspondiente al margen o al pié de cada acto original, de acuerdo con la presente tarifa.

Art. 4.— Es obligatorio para cada Oficina de las Oficialías Civiles, llevar un libro debidamente legalizado por el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial, en donde se anotarán diariamente los ingresos de honorarios, explicando en cada partida el concepto que lo motivó.

Art. 5.— El día primero de cada mes, los Oficiales de Estado Civil, enviarán al Procurador General de la República, al Inspector General de las Oficinas de Estado Civil, una copia exacta de las partidas asentadas, correspondientes a las operaciones realizadas durante el mes.

Art 6.— Las únicas autoridades competentes para solicitar copias gratuitas de los Oficiales del Estado Civil son las siguientes: El Procurador General de la República, los Procuradores Fiscales de los Juzgados de Primera Instancia, y los Jueces de Instrucción.

Art. 7.— No se podrá proceder a la celebración de un matrimonio ni de un bautizo sin la certificación del Oficial del Estado Civil en que conste haberse cumplido los requisitos de esta Ley; la falta de cumplimiento de esta disposición, se castigará con una multa de $25.00 por cada infracción.

Art. 8.— Los actos arriba mencionados quedan por la presente exonerados de todo impuesto de la Ley de Rentas Internas.

Art. 9.— Siendo la solicitud de la copia del acta de nacimiento potestativo de parte interesada, exijir al declarante que debe llevar copia de dicho acto, así como el incumplimiento a cualquiera de las disposiciones de esta Ley, conllevará la destitución del Oficial del Estado Civil.

Art. 10.— La presente deroga toda Ley o parte de Ley que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de Diciembre del año mil novecientos treintidos, años 89º de la Independencia y 70º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
Dr. Lorenzo E. Brea.
D. A. Rodríguez.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de Diciembre de mil novecientos treintidos; años 89º de la Independencia y 70º de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
Arturo Santiago Gómez.
M. A. Feliú.

Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en San José de las Matas, Residencia Accidental del Poder Ejecutivo, a los catorce (14) días del mes de Diciembre del año mil novecientos treinta y dos.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:
Jacinto B. Peynado,
Secretario de Estado de la Presidencia.

Refrendado:
R. Paino Pichardo,
Secretario de Estado de Hacienda.

Refrendado:
Ramón O. Lovatón,
Procurador General de la República.